

Nacional de Pesca y demás instituciones estatales que estén interrelacionadas con la actividad pesquera sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 21.- Derogasen los Acuerdos Ministeriales N° 03317 de 3 de julio de 2003, N° 063 publicado en el Registro Oficial N° 221 del 28 de noviembre de 2003 y N° 027 de 29 de marzo de 2005.

Dado en Manta, a los 10 día(s) del mes de Febrero de dos mil dieciséis.

Documento firmado electrónicamente.

Sr. Blgo. Víctor Ezequiel Alcívar Rosado, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

No. MAGAP-DSG-2016-0058-A

**Eco. María Fernanda Marriott Bravo
SUBSECRETARIA DE RECURSOS
PESQUEROS, SUBROGANTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República consagra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y, en él también se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República estipula “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”;

Que, el artículo 281 de la Carta Magna, determina: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente” y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: “Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.”;

Que, la Constitución de la República acoge el principio precautorio en su artículo 396 y estipula que “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”;

Que, en el artículo 408 de la Constitución de la República establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables; y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina en su artículo 1: “Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses”;

Que, el artículo 10 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina: “Corresponde al Ministerio del ramo, al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y más organismos y dependencias del sector público pesquero, planificar, organizar, dirigir y controlar la actividad pesquera”;

Que, el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina que el Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley;

Que, el artículo 14 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que el Ministerio del ramo será el encargado de dirigir y ejecutar la política pesquera del país, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

Que, el artículo 19 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece: “Las actividades de la pesca, en cualquiera de sus fases, podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministro del ramo cuando los intereses nacionales así lo exijan, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero”;

Que, en los artículos 133 y 134 del Texto Unificado de Legislación Pesquera, publicado en el R.O. No. 690 del 24 de Octubre del 2002, se establece que las embarcaciones camaroneras de arrastre deberán tener instalados permanentemente y de forma adecuada en sus redes los “Dispositivos excluidores de tortuga DET o TED”; así como el modelo y el tipo de material que debe emplearse para su construcción;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 2305 de 6 de agosto de 1984 publicado en el Registro Oficial N° 3 el 15 de agosto de 1984, el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos declaró "área reservada de pesca exclusiva para los pescadores artesanos, la comprendida entre las ocho millas náuticas, medidas desde la línea del perfil costanero continental";

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 134 del 24 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 151 del 20 de agosto del 2007, se declaró zona de reserva para la reproducción de especies bioacuáticas a la zona comprendida desde la orilla del perfil de la costa continental del Ecuador hasta una milla náutica hacia el mar;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 019 del 9 de marzo de 2010, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca establece medidas de ordenamiento que deben cumplir obligatoriamente los armadores de los barcos industriales autorizados a ejercer la actividad pesquera en Ecuador, respecto de las artes de pesca que usan en sus embarcaciones, las que deberán cumplir con las características técnicas establecidas por la autoridad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 114 del 30 de septiembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 303 el 19 de marzo de 2010, se reformó el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2305, en la que se declara área reservada de pesca exclusiva para los pescadores artesanos, la comprendida dentro de las 8 millas náuticas, medidas desde la línea del perfil costero continental, incluyendo la Isla Puná del Golfo de Guayaquil, estableciéndose además las coordenadas geográficas y sus puntos de referencia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 020 del 23 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 660 el 13 de marzo de 2012, se prohibió el ejercicio de la actividad pesquera extractiva de recursos bioacuáticos, mediante el arte de pesca de arrastre industrial;

Que, el Estado, con la finalidad de minimizar el impacto socio económico resultante de la eliminación de la flota industrial de arrastre que captura camarón y evitar el desabastecimiento de producto pesquero en los mercados del país, con excepción, permitirá que las embarcaciones dedicadas a la extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) continúen ejerciendo su actividad bajo estrictas medidas de ordenamiento y regulación que deberá establecer la Autoridad Competente;

Que, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, mediante oficio No. 2012382-A del lunes 24 de septiembre del 2012 remite el informe de la Comisión Técnica integrada por técnicos - científicos del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, Subsecretaría de Recursos Pesqueros e Instituto Nacional de Pesca con los argumentos técnicos y socioeconómicos para la evaluación a la flota camaronera de arrastre del camarón pomada (*Protrachypene precipua*);

Que, el Concejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en la sesión extraordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 28 de septiembre del 2012, ha emitido dictamen favorable para que las embarcaciones dedicadas a la extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) continúen ejerciendo su actividad bajo medidas de ordenamiento y regulación estipuladas en el informe de la Comisión Técnica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 426-A del 05 de octubre de 2012, se expide las medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre las capturas del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) por parte de la flota pesquera provista de redes de arrastre para su captura;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 019 del 06 de febrero de 2013, se reforma el Acuerdo Ministerial N° 426-A del 05 de octubre de 2012, publicado en el Registro oficial Suplemento N° 863 del 05 de enero de 2013, en lo referente a la veda del recurso y las zonas permitidas para la actividad;

Que, el Instituto Nacional de Pesca INP mediante memorando Nro. MAGAP-INP-2015-5032-M de fecha 18 de diciembre del 2015, a través de su Director General, Mgs. Edwin Moncayo Caldero, hace conocer al Subsecretario de Recursos Pesqueros, información referente al estado del camarón pomada, mediante el cual se caracteriza los principales procesos reproductivos e Información geo referencial de las zonas de pesca frecuentadas por los barcos arrastreros pomaderos;

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-SRP-2016-10602-M, de fecha 05 de mayo de 2016, La Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero, hace conocer al señor Subsecretario de Recursos Pesqueros, las observaciones técnicas mediante el informe "CRITERIOS BIOLÓGICOS Y PESQUEROS DEL CAMARÓN POMADA (*Protrachypene precipua*), EN LA ZONA COSTERA ECUATORIANA" que deben ser considerados en la pesquería de camarón pomada;

Que, mediante Acción de Personal No. 315 de fecha 9 de mayo de 2016, se nombró a la Ec. Maria Fernanda Marriott Bravo, Subsecretaria de Recursos Pesqueros, subrogante;

En ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Pesca y desarrollo Pesquero y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca:

Acuerda:

Emitir las siguientes medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre la capturas del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) por parte de la flota pesquera industrial y artesanal provistas de redes de arrastre para su captura.

Artículo 1.- Autorizar a las embarcaciones que utilizan red de arrastre, dedicadas a la extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*), las mismas que se detallan en el ANEXO 1, del Informe de la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero, de fecha 05 de mayo de 2016, para ejercer la actividad bajo las medidas de ordenamiento y regulación estipuladas en el presente Acuerdo.

Artículo 2.- Se establece de manera permanente para la captura del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*), el periodo de veda, comprendido desde las cero horas del 15 de febrero hasta las 24 horas del 15 de abril de cada año.

Artículo 3.- Zonas permitidas para la actividad.- La flota de barcos que captura camarón pomada (*Protrachypene precipua*) provisto con redes de arrastre realizará sus faenas de pesca que para este efecto ha determinado la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, fuera de la primera milla, formando tres áreas de pesca, mismas que se detallan en el ANEXO 2, del Informe de la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero, de fecha 05 de mayo de 2016, las cuales limitan en las siguientes coordenadas geográficas:

ÁREA 1:

Punta el Pelado

Desde los 02°38.389'S - 80°27.853'O, hasta los 02°41.197'S - 80°31.955'O

Playa Sur

Desde los 02°39.299'S - 80°26.490'O, hasta los 02°42.439'S - 80°30.382'O

La Boyita

Desde los 02°39.757'S - 80°24.851'O, hasta los 02°43.070'S - 80°28.599'O

Casa Blanca

Desde los 02°39.308'S - 80°23.953'O, hasta los 02°42.678'S - 80°27.666'O

Playas

Desde los 02°40.910'S - 80°22.750'O, hasta los 02°44.433'S - 80°26.294'O

Carmelitas Data

Desde los 02°42.330'S - 80°20.595'O, hasta los 02°45.903'S - 80°24.109'O

Casa de Prácticos

Desde los 02°43.575's - 80°19.322'O, hasta los 02°47.048'S - 80°22.909'O

ÁREA 2:

Punta Norte de Puna

Desde los 02°50.000'S - 80°16.417'O, hasta los 02°50.023'S - 80°21.403'O

Elises

Desde los 02°56.458'S - 80°16.263'O, hasta los 02°56.410'S - 80°21.251'O

Punta Salinas

Desde los 03°1.833'S - 80°16.000'O, hasta los 03°4.651'S - 80°20.124'O

Cierre de la Práctica

Desde los 03°2.894'S - 80°12.922'O, hasta los 03°7.919'S - 80°12.927'O

ÁREA 3:

En el punto referencial 02°56.910'S - 80°24.667'O formando una media luna hacia el Este.

Artículo 4.- Zonas Prohibidas.- La flota de barcos que captura camarón pomada provista con redes de arrastre no realizará sus faenas de pesca en las siguientes zonas:

- 1 El área comprendida desde Punta El Pelado (02°37.851'S - 80°27.160'O) hasta Chanduy (02°27.364'S - 80°37.184'O), el cual será fuera de la primera milla de uso exclusivo para el sector pesquero artesanal; donde por ningún motivo podrá ingresar la flota de arrastre de camarón pomada.
2. Dentro de las Áreas Marinas Protegidas (AMP) determinadas por el Ministerio del Ambiente, así como dentro de primera milla a lo largo del perfil costanero comprendido en las coordenadas antes mencionadas, incluidas las destinadas para el sector artesanal.

Artículo 5.- Se establece la cantidad de 500 Toneladas/barco de camarón pomada como cuota de pesca anual que podrá extraer cada una de las embarcaciones que integran la flota pomadera ecuatoriana, extraídas durante 220 días de pesca efectivos.

Artículo 6.- La Autoridad competente de Control, a través de su personal técnico proporcionará a los Capitanes, Armadores/Propietarios de las naves el modelo de bitácoras de Pesca, que deberán llevar en cada viaje y complementar con la siguiente información:

- Nombre de la nave.
- Nombre del Capitán de Pesca.
- Número de Autorización de Zarpe otorgada por la respectiva Capitanía de Puerto.
- Número y fecha de cada faena.

- Kilos o libras de camarón capturado y especie capturada por lance.
- Nombre de especies acompañante y la cantidad estimada por lance.
- Firma y sello del Capitán/ Armador/propietario.

• Lugar y fecha

Artículo 7.- La Autoridad competente de Control establecerá un programa de observadores a bordo de forma rotativa y permanente en las embarcaciones de red de arrastre que capturan camarón pomada que cubra el 20% de su flota activa. Los observadores llevarán un registro con los datos consignados en el artículo anterior, así como los pormenores suscitados durante el viaje y los lances.

Artículo 8.- La flota pesquera que captura camarón pomada, adicional a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, y en su Reglamento, para efectos de poder obtener sus respectivos Permisos de Pesca, deberá cumplir, obligatoriamente, las siguientes disposiciones específicas:

- Usar el Sistema de Monitoreo Satelital (VMS o DMS).
- No haber sido sancionado por incumplir con el periodo de veda y pescar en zonas prohibidas establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 9.- Las embarcaciones de red de arrastre para la captura de camarón pomada que infrinjan las medidas establecidas en el presente Acuerdo y en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero serán puestas a órdenes de la Autoridad Competente de Control, quien dispondrá el traslado a puerto habilitado y la inmovilización temporal de la embarcación, abrirá el expediente administrativo, y luego del debido proceso, en caso de ratificar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, aplicará las sanciones máximas establecidas en la Ley, inclusive con la cancelación del permiso de pesca, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Artículo 10.- La Autoridad competente de Control de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros iniciará inmediatamente un proceso de determinación y regulación de las artes de pesca con que están equipadas las naves de la flota arrastrera dedicada a la captura de camarón pomada, para lo cual aplicará el siguiente procedimiento:

10.1.- Inspeccionará todas las naves identificadas en el Registro Pesquero de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros como embarcaciones pomaderas con permisos de pesca y zarpe; y, verificará que:

- a) El paso de ojo de malla en cada uno de sus partes: Alas, dorso, vientre y copo-bolso será de 1¼ pulgadas, y que en el copo-bolso no cuente con sobre-copo. Toda red que no cumpla con ésta especificación será

inmediatamente retirada y destruida sin que esto implique reconocimiento o compensación económica alguna por parte de la autoridad.

- b) La longitud del cable de arrastre de las redes no supere los 50 m de longitud.

- c) Las redes tengan implementados los Dispositivos Excluidores de Tortugas (DETs o TED's, según lo establecido en los artículos 133 y 134 del Texto Unificado de Legislación Pesquera, publicado en el R.O. No. 690, 24 de Octubre 2002.

Artículo 11.- Sustituir el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 114 del 30 de septiembre del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 303 el 19 de octubre del 2010, sustituyendo el texto del mismo por el siguiente:

“Art.- 2.- Dentro de la zona de pesca reservada exclusivamente para los pescadores artesanales, podrá realizar faenas de pesca la flota industrial de red de arrastre para la captura de camarón pomada (*Protrachypene precipua*), en consecuencia, tanto el sector pesquero artesanal como la flota que captura de camarón pomada, se obligan a ejercer sus actividades productivas, vigilando la preservación de los recursos bioacuáticos.”

Artículo 12.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución, encárguese a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) a través de la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

Artículo 13.- Encárguese al Instituto Nacional de Pesca establecer y ejecutar un programa de monitoreo, para establecer la incidencia de estas medidas en el manejo de este recurso bioacuático, cuyos resultados deberán ser puestos a consideración de Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Artículo 14.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese a la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, en coordinación con la UPMA y DIRNEA, el Instituto Nacional de Pesca y demás instituciones estatales que estén interrelacionadas con la actividad pesquera sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 15.- Derogasen los Acuerdos Ministeriales N° 426-A del 05 de octubre de 2012 publicado en el Registro oficial Suplemento N° 863 del 05 de enero de 2013 y N° 019 emitido el 06 de febrero de 2013. Dado en Manta, a los 10 día(s) del mes de Mayo de dos mil dieciséis.

Documento firmado electrónicamente.

- f.) Eco. María Fernanda Marriott Bravo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros, Subrogante.

Nro. MAGAP-DSG-2016-0078-A

Sr. Blgo. Erklin Oswaldo Quintero Palma

**SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS,
SUBROGANTE****Considerando:**

Que, corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero orientar la política pesquera del país; determinar las especies bioacuáticas que pueden ser explotadas, en base de los informes técnicos del Instituto Nacional de Pesca; dictaminar sobre proyectos de reglamentos que deberán expedirse de acuerdo con la política pesquera del país, de conformidad con los literales a), n) y e) del artículo 12 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Que, la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 852, publicado en el R.O. No. 690 de fecha 19 de febrero de 2016 elimina al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, cuyas competencias, atribuciones, patrimonio, derechos y obligaciones se transfieren al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Que, el Decreto Ejecutivo 281 publicado en el R.O.S. 198 de 30 de septiembre de 2011, se promulgó el Estatuto Orgánico por Procesos del MAGAP el cual establece en su Art. 11) numeral 2.3.1.2. GESTIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS, dentro de las atribuciones y responsabilidades del Subsecretario/a de Recursos Pesqueros literal p) y w) Legalizar los actos y documentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su ámbito de acción; y, el literal z) Ejercer todas las atribuciones y competencias de regulación y control de las actividades relacionadas con la Pesca, establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa aplicable.

Que, mediante acción de personal Nro. 00-458 de 19 de julio de 2016, se nombró a el Biólogo Erklin Quintero Palma como Subsecretario de Recursos Pesqueros, Subrogante.

Que, el artículo 28 de la Ley de Pesca instituye el contrato de asociación como un mecanismo para que una planta procesadora nacional se provea de materia prima para su proceso desde barcos de bandera extranjera, cumpliendo con la obligatoriedad, por una parte, el barco de entregar la pesca en forma exclusiva a su asociada y esta de receptor la materia prima en sus bodega propias o arrendadas para su proceso y valor agregado.

Que, conforme a los planes y programas de desarrollo se podrá autorizar a las empresas clasificadas disponer, en arrendamiento o asociación, buques pesqueros de bandera extranjera de tipos que no se constituyan en el país, por el plazo de hasta tres años, prorrogables por dos años más, previa solicitud, de conformidad al artículo 28 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Que, el artículo 1 de la Codificación a la Ley de Pesca y Desarrollo pesquero ordena que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses.

Que, el artículo 15 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que corresponde a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros: numerales a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos referentes al sector pesquero nacional e, i) Conocer los informes y aprobar los planes de las empresas pesqueras.

Que, conforme estipula el artículo 19 de la Codificación a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, las actividades de la pesca, en cualquiera de sus fases, podrán ser prohibidas, limitadas o condiciones mediante acuerdo expedido por el Ministerio del ramo cuando los intereses nacionales así lo exijan, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Que, el reglamento de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en su artículo 33 determina que las embarcaciones extranjeras que operen en asociación o arrendamiento, cumplirán las normas relativas a los buques de bandera nacional, durante el tiempo de duración de los respectivos contratos.

Que, el Art. 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: ORIGEN DE LA EXTINCIÓN O REFORMA.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto.

Que, el Art. 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: RAZONES.- Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.

Que, el Art. 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: MODALIDADES.- Los actos administrativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así lo considere conveniente.

Que, el Art. 1489 del Código Civil establece que es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

Que, mediante Acuerdo N° 016 publicado en el R.O. S. N° 65 de 13 de noviembre de 1992 se regulan las operaciones de los barcos de pesca arrendados o asociados de bandera extranjera que ingresan al país al amparo de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Pesca codificada; y de las actividades de las empresas pesqueras clasificadas que disponen de estas embarcaciones.

Que, el reglamento a la Actividad Marítima publicado Registro Oficial No. 32 del 27 de marzo de 1997, en su artículo 96 establece que “las naves extranjeras arrendadas por empresas navieras ecuatorianas o con contratos de asociación que operan por seis meses o más, son consideradas nacionales, para los efectos de su permanencia y operación.

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, faculta a la Institución del Estado el establecimiento de pagos por servicios de control autorizaciones permisos y licencias a fin de recuperar los costos incurridos.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 605 publicado en el R.O. N° 1 de 30 de diciembre de 2000 se estableció los valores por el permiso de pesca anual que deben pagar los barcos de bandera extranjera bajo contrato de asociación, el mismo que realizan estos barcos de alta capacidad siendo los recursos bioacuáticos extraídos bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulando y controlando por el Estado de acuerdo con sus intereses, por lo que se hace necesario revisar sustancialmente los valores por concepto de permiso de pesca a dicho barcos.

Que, mediante Acuerdo N° 135 publicado en el R.O. N° 151 de 20 de agosto de 2007 se establecieron condiciones particulares para la celebración de los Convenios de Cooperación y Asistencia Técnica (CONACTEC) entre el Instituto Nacional de Pesca y las empresas pesqueras nacionales que mantienen contrato de asociación, así como los valores que deben cancelar las empresas que celebren dichos convenios.

Que, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2008, en la ciudad de Manta, se pronunció favorablemente y autorizó al Subsecretario de Recurso Pesqueros la expedición del Acuerdo Ministerial N°259 del 18 de diciembre del 2008, mediante el cual se dictan las normativas para la suscripción entre las empresas pesqueras y el Instituto Nacional de Pesca, convenios de cooperación y asistencia técnica (CONCATEC), con el objeto de contribuir al desarrollo científico y tecnológico del sector Pesquero.

Que, el Acuerdo Ministerial 053 emitido el 07 de mayo de 2009, reforma el artículo 8 del Acuerdo Ministerial 259 de 18 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 510 del 20 de enero de 2009, estableciendo que *“Eventualmente la empresa asociada podrá vender hasta el 30 % de la pesca capturada por sus barcos asociados, a otras empresas Ecuatorianas Procesadoras, previo*

conocimiento y autorización de la Dirección General de Pesca; En cada caso, la empresa asociada reportará sus capturas y solicitará la autorización para vender, acompañando una comunicación notariada conjunta con la compradora y dirigida al subsecretario de Recursos Pesqueros indicando los motivos de la transacción y declarando el compromiso de la compradora que la totalidad del producto adquirido va a ser procesado en sus instalaciones para su exportación para consumo local.”

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DGS-2016-0056-A del 5 de mayo de 2016, suspende temporalmente los efectos del Acuerdo Ministerial 053.

Que, es deber del Estado establecer medidas de fomento necesarias para la expansión del sector pesquero; pero, que es necesario precautelar los recursos bioacuáticos y actualizar las regulaciones de las actividades que desarrollan los barcos extranjeros asociados y las empresas pesqueras ecuatorianas, conforme a los intereses del Estado y los principios de la política pesquera ecuatoriana.

Que, es necesario unificar la normativa que regula los requisitos, procedimientos y actividades de la pesca dentro del régimen de contratos de asociación.

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-SRP-2016-10020-M, de fecha 26 de abril de 2016, la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero, remite el informe técnico emitido por su Dirección el día 25 de abril del 2016 al Subsecretario de Recursos Pesqueros; siendo aprobado por su autoridad mediante sumilla inserta en el mencionado memorando en sistema Quipux el día 26 de abril del 2016.

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-VAP-DAJ-2016-0179-M, de fecha 28 de abril de 2016, la Dirección de Asesoría Jurídica remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el informe jurídico “Reforma del Acuerdo Ministerial No. 259. Barcos Asociados”, recomendando “Dada la situación actual de comercialización las empresas pesqueras asociadas podrán vender hasta el 100% de la pesca capturada por sus barcos asociados a otras empresas, previo conocimiento y autorización de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros”.

En ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Pesca y desarrollo Pesquero y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Estatuto de Régimen Jurídico y Administración de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Art. 1.- Expedir las reglas de comercialización de carácter excepcional para las empresas pesqueras asociadas, de acuerdo a lo siguiente:

- a. La pesca capturada por barcos de otras banderas que cuenten con un contrato de asociación, podrán vender el 100% de sus capturas a empresas nacionales o extranjeras.

- b. Esta medida estará vigente hasta que se resuelva con la Unión Europea el impedimento de cumulo regional con los países citados en el apartado 6) y 8) del Reglamento Delegado No. 1015/2014 de la Comisión Europea del 22 de julio de 2014.
- c. Las empresas que cuenten con contratos de asociación solicitarán la autorización correspondiente para la venta de las capturas del barco asociado a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 2.- Suspéndase los efectos del Artículo 1) del Acuerdo Ministerial N° 053 del 7 de mayo de 2009 emitido en Manta el 07 de Mayo del 2009, hasta que se cumpla con la condición establecida en el literal b) del Artículo 1) del presente Acuerdo Ministerial; y, cumplida la condición este Acuerdo Ministerial será automáticamente derogado.

Art. 3.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Dirección de Pesca Industrial y a la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, que para dicho efecto tomarán las acciones administrativas necesarias.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 5.- Deróguese en su totalidad los Acuerdos Ministeriales Nro. MAGAP-DSG-2016-0056-A del 5 de mayo de 2016 y MAGAP-DSG-2016-0060-A del 11 de mayo de 2016.

Dado en Manta, a los 15 día(s) del mes de Julio de dos mil dieciseis.

Documento firmado electrónicamente.

Sr. Blgo. Erklin Oswaldo Quintero Palma, Subsecretario de Recursos Pesqueros., Subrogante.

No. 278

**Esteban Albornoz Vintimilla
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA
RENOVABLE**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio de 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, el Artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 226 Constitucional prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 ibidem, determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 306 de 22 de octubre de 2010, en su Disposición General Cuarta, determina: *"Las entidades y organismos del sector público, que forma parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar entre otros, los costos en los que incurrieron por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código"*;

Que, el Art. 5 de la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, expedida mediante Decreto Supremo Nro. 3306, de 8 de marzo de 1979, publicada en el Registro Oficial Nro. 798 de 23 de marzo de 1979, dispone: *"El Estado, a través de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, controlará toda actividad y tecnología relacionadas con los minerales radioactivos, el uso de radioisótopos y máquinas generadoras de radiaciones ionizantes y, en general, con la seguridad nuclear y seguridad radiológica, en todos sus aspectos"*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 978, de 25 de marzo de 2008, publicado en el Registro Oficial Nro. 311 de 08 de abril de 2008, el Presidente Constitucional de la República, fusionó la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica-CEEAA- al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, asumiendo esta Cartera de Estado la rectoría de la política en materia de energía atómica, debiendo por lo tanto ejercer las atribuciones previstas en la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 638 de 31 de enero de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 14 de febrero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República nombró al señor Doctor Esteban Albornoz